

Mártes

29 DE OCTUBRE DE 1833.

Año 1.º

BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

NÚMERO

102

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino en 5 del actual la ha remitido de orden de S. M. el siguiente

MANIFIESTO DE S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Sumergida en el mas profundo dolor por la súbita pérdida de mi augusto Esposo y Soberano, solo una obligacion sagrada á que deben ceder todos los sentimientos del corazon, pudiera hacerme interrumpir el silencio que exigen la sorpresa cruel y la intensidad de mi pesar. La espectacion que escita siempre un nuevo reinado, crece mas con la incertidumbre sobre la administracion pública en la menor edad del Monarca: para disipar esa incertidumbre, y precaver la inquietud y extravío que produce en los ánimos, he creido de mi deber anticipar á conjeturas y adivinaciones infundadas la firme y franca manifestacion de los principios que he de seguir constantemente en el gobierno, de

que estoy encargada por la última voluntad del REY, mi augusto Esposo, durante la menoría de la REINA, mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL.

La Religion y la Monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetadas, protegidas, mantenidas por Mí en todo su vigor y pureza. El pueblo español tiene en su innato zelo por la fe y el culto de sus padres la mas completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoracion: mi corazon se complace en cooperar, en presidir á este zelo de una nacion eminentemente católica; en asegurarla de que la Religion inmaculada que profesamos, su doctrina, sus templos y sus ministros serán el primero y mas grato cuidado de mi gobierno.

Tengo la mas íntima satisfaccion de que sea un deber para Mí, conservar intacto el depósito de la autoridad Real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para un pais es aquella á que está acostumbrado. Un poder estable y compacto, fundado en las leyes antiguas, respetado por la costumbre, consagrado por los siglos, es el instrumento mas poderoso para obrar el bien de los pueblos, que no se consigue debilitando la autoridad, combatiendo las ideas, las habitudes y las instituciones establecidas, contrariando los intereses y las esperanzas actuales para crear nuevas ambiciones y exigencias, concitando las pasiones del pueblo, poniendo en lucha ó en sobresalto á los individuos, y á la sociedad entera en convulsion. Yo trasladaré el cetro de las Españas á manos de la REINA, á quien le ha dado la ley íntegro, sin menoscabo ni detrimento, como la ley misma se le ha dado.

Mas no por eso dejaré estadiza y sin cultivo esta preciosa posesion que le espera. Conozco los males que ha traído al pueblo la série de nuestras calamidades, y me afanaré por aliviarlos: no ignoro, y procuraré estudiar mejor, los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la administracion pública, y me esforzaré

para corregirlos. Las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente á la disminucion de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; á la recta y pronta administracion de la justicia; á la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza.

Para esta grande empresa de hacer la ventura de España, necesito y espero la cooperacion unánime, la union de voluntad y conatos de los españoles. Todos son hijos de la patria, interesados igualmente en su bien. No quiero saber opiniones pasadas, no quiero oír detracciones ni susurros presentes, no admito como servicios ni merecimiento, influencias ni manejos oscuros, ni alardes interesados de fidelidad y adhesion. Ni el nombre de la REINA, ni el mio, son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nacion: mi amor, mi proteccion, mis cuidados son todo de todos los españoles.

Guardaré inviolablemente los pactos contraidos con otros Estados, y respetaré la independenciam de todos: solo reclamaré de ellos la recíproca fidelidad y respeto que se debe á España por justicia y por correspondencia.

Si los españoles unidos concurren al logro de mis propósitos, y el cielo bendice nuestros esfuerzos, Yo entregaré un dia esta gran nacion, recobrada de sus dolencias, á mi augusta Hija, para que complete la obra de su felicidad, y estienda y perpetúe el aura de gloria y de amor que circunda en los fastos de España al ilustre nombre de ISABEL.

En el Palacio de Madrid á 4 de octubre de 1833. —

Firmado. = Yo la REINA Gobernadora.

Y lo participo al público para su conocimiento. Palma 25 de octubre de 1833. — Rafael de Garsias Laplana.

Don Juan Antonio Monet del Barrio, caballero gran cruz de las reales y militares órdenes de S. Fernando y san Hermenegildo, comendador de las reales y militares de

S. Luis de Francia y de S. Jorge y reunion de las Dos-Sicilias, regidor perpetuo de la ciudad de Vigo, socio de número de la sociedad de amigos del pais de la ciudad de Jaen, condecorado con varias cruces de distincion, mariscal de campo de los reales ejércitos, gobernador y capitán general del ejército y reino de Mallorca, presidente de su real Audiencia, y de las juntas de agravios, caminos, sanidad y de fortificacion, subdelegado general de policia del mismo, inspector general de los cuerpos de voluntarios realistas de estas islas Baleares, y protector de la empresa de obras de este puerto de Palma. Señores Regente y Oidores de la misma real Audiencia, ec. ec.

Por el Sr. D. Antonio Lopez de Salazar, secretario del real y supremo Consejo, se ha comunicado al Acuerdo de esta real Audiencia con fecha de 15 del actual la real pragmática-sancion, cuyo tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina etc. Y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos; SABED: Que con fe-

cha dos de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:

»Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, tuve á bien espedir varios decretos con fecha de veinte y nueve del próximo pasado mes de setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Señor Don FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del Reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta espresaba ser el Testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en doce de junio de mil ochocientos treinta por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entónces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de Don Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del espresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el Salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el duque Presidente del Consejo Real; don

*

Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del despacho; el duque de Híjar Marques de Orani, Sumiller de Corps; el Marques de Bélgida, Caballerizo mayor, y el Marques de Valverde mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el testamento del Sr. REY D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en diez del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes:

Novena. »Declaro igualmente que estoy casado con Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos-Sicilias, y de mi hermana Doña María Isabel, Infanta de España.

Décima. »Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los Hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON sea Tutora y Curadora de todos ellos.

Undécima. »Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARÍA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija, hasta que el espresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de diez y ocho años cumplidos.

Duodécima. »Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino, en el caso arriba dicho, de las luces y esperiencia de personas, cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos Reinos, forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren.

Décimatercia. »Este Consejo de Gobierno se compondrá

de las personas siguientes, y segun el órden de este nombramiento. El Emo. Señor D. Juan Francisco Marcó y Catalán, Cardenal de la santa Iglesia romana: el Marques de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: don Francisco Javier Castaños: el Marques de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla don José María Puig: el Ministro del Consejo de Indias don Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á don Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al Conde de España: en la de Generales á don José de la Cruz, y en la de magistrados á don Nicolas María Gareli, y á don José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el órden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el órden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea Secretario de dicho Consejo de Gobierno don Narciso de Heredia, Conde de Ofalia, y en su defecto don Francisco de Zea Bermudez.

Décimacuarta. «Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del Reino, nombrará para reemplazarlos, sugetos que merezcan su Real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio.

Décimaquinta. «Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me baya de suceder en la Corona tenga diez y ocho años cumplidos, quiero y uando que la regencia y gobierno de la Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula décimatercia de este testamento para el Consejo de Gobierno.

Décimasesta. «Ordeno y mando: que así en el anterior Consejo de Gobierno, como en este de regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes.

Décimaséptima. »Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.

»Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos reinos y Señorios que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor Rey don FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña ISABEL II cumpla los diez y ocho años de edad, he tenido por bien mandar en su real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como Pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto Rey, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternas cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heróica

nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido en el Consejo para su debido cumplimiento. Está señalado de la real mano."

Publicado en Consejo pleno extraordinario celebrado en tres de este mes con asistencia de mis tres Fiscales el antecedente real decreto, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Pragmática-sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Córtes: Por la cual ordenó se observe, guarde y cumpla su literal contenido. Y por tanto os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaración alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Manuel Abad, mi escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos treintey tres.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Yo D. Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, la hice escribir por su mandado.—El Duque de Bailén.—D. Francisco Marin.—D. Ramon Lopez Pelegrin.—D. Esteban Asta.—D. Matías Herrero.—Registrada: D. Salvador María Granés. —Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

PUBLICACION.

En la Muy Heróica villa de Madrid á nueve de octubre de mil ochocientos treinta y tres, ante las puertas del real palacio, frente del balcon principal de S. M. la REINA nuestra Señora, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de mercaderes y oficiales, estando presentes don José Lasauca, don Fernando Pinuaga,

don Fermín Gil de Linares y don Gabriel Garcia Vallecillos, Alcaldes de la real casa y Corte de S. M., se publicó la real Pragmatica-sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha real casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo don Manuel Mexía, escribano de Cámara de S. M. de los que en su Consejo residen.—Don Manuel Mexía.—Es copia de la real Pragmatica-sancion y de su publicacion original, de que certifico.—Don Manuel Abad.

Y leida en acuerdo extraordinario de hoy, ha acordado que se guarde, cumpla, ejecute segun su serie y tenor, se circule por medio del boletin, y se publique con toda magnificencia en esta ciudad, la de Alcudia, villas y lugares forenses de esta isla, y en las de Menorca é Iviza, para que llegue á noticia de todos los habitantes de este reino. Dado en Palma y sala del real Acuerdo á 26 de octubre de 1833.—Juan Antonio Monet.—D. Ignacio Maria Higuera.—D. Juan Manuel de Junco.—D. Gabriel Ceruelo y Velasco.—D. Francisco Antonio Calatayud.—D. José Francisco Morejon.—Por mandado de S. E.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

Palma 26 octubre de 1833.

Habiendo observado esta real Audiencia que los bailes reales de los pueblos de esta isla retardan la remision de las causas de leva, con perjuicio del breve despacho que recomienda la ordenanza y exigen ademas imperiosamente las circunstancias del dia; oido en voz al fiscal de S. M., acordó que dichos bailes inmediatamente pongan en estado de sentencia las referidas causas, y las remitan en consulta; entendidos que se les hará responsables de cualquiera dilacion que en ellas se observe. Lo mandó la real Audiencia y lo rubricó el señor semanero, de que certifico.—Rubricado.—Fiol antes Perelló.

SUBDELEGACION GENERAL DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Superintendente general de Policia del reino en circulares de 9 y 12 del corriente me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr. = Acompaño á V. E. un ejemplar de la real cédula comprensiva de la soberana resolucion de 25 del próximo setiembre, por la cual se manda reorganizar de nuevo la Policia general del reino, á fin de que enterado V. E. de su contenido, disponga su entero cumplimiento y que para su publicacion se inserte en el boletin oficial.»

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina ec. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y cinco del presente mes ha dirigido al mi Consejo mi Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del Reino, por medio del Duque Presidente de él, y de mi Real órden, la siguiente:

«Escmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: Por mi Real

decreto de ocho de enero de mil ochocientos veinte y cuatro tuve á bien organizar, con separacion de los demas ramos del Gobierno, el de la Policia general de mis reinos. El trascurso del tiempo dió á conocer que para su mejora eran indispensables algunas modificaciones y reformas, que se comprendieron en otro Real decreto de catorce de agosto de mil ochocientos veinte y siete; pero la esperiencia ha demostrado despues que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi paternal solicitud, otras dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el Superintendente general del mismo ramo os ha espuesto en su razon, y el dictámen de mi Consejo de Ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto que la Policia general del reino se organice nuevamente, con sujecion á lo establecido en mi citado real decreto de ocho de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que es mi soberana voluntad vuelva á observarse, y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º La policia particular de Madrid y su provincia, y la de las demas del reino, serán desempeñadas por los gefes que Yo tuviere á bien nombrar en vista de la propuesta que el Superintendente general dirigirá al Ministerio de vuestro cargo: y su denominacion será la de Subdelegados principales de provincia.

2.º Las Subdelegaciones generales de policia quedan suprimidas: los actuales Subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo: y los Subdelegados principales de las provincias continuarán ejerciendo las suyas bajo la dependencia inmediata de la Superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos, entre los Capitanes generales como primeros Gefes en las provincias, y los Subdelegados principales de policia, serán objeto de una esposicion que Me presentaréis para la resolucion que estime oportuna.

3.º Para evitar duplicacion de diligencias y gastos á los particulares, que ocurren en la actualidad á dos Autoridades distintas en solicitud de las licencias establecidas en el artí-

culo 13 de mi real decreto de ocho de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, se guardará y ejecutará literalmente lo prevenido en el mismo artículo, espidiéndolas solo la policía.

4.º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo esta son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 21, que contiene el artículo 14 del propio real decreto; y las demas que en él se designan, permanecerán separadas de la intervencion de la policía.

5.º La retribucion por las cartas de seguridad continuará reducida á dos reales de vellon; y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de veinte de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro por las licencias que debe expedir la policía en uso de sus facultades privativas, seguirán pagándose las mismas cantidades que en el dia se exigen, conforme á la tarifa aprobada en real orden de veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y uno.

6.º Para la nueva organizacion de la secretaría de la Superintendencia general, y las de las Subdelegaciones principales y de partido, formará y dirigirá el Superintendente al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi real aprobacion las plantillas necesarias, observándose la mas estricta economía.

7.º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes, el superintendente formará y os dirigirá tambien para los mismos fines:

Primero: Un nuevo reglamento general, en que esté refundido con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige.

Segundo: La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las Oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias.

Tercero: el reglamento de la contabilidad del ramo y de la recaudacion, administracion é inversion de los arbitrios que le estan señalados.

8.º Queda derogado mi real decreto de catorce de agosto de mil ochocientos veinte y siete, y todas las reales ór-

denes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano de S. M.—En Palacio á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos treinta y tres.—El conde de Ofalia.”—Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular para su cumplimiento, espidiéndose la real Cédula competente, como se hizo con los reales decretos de mil ochocientos veinte y cuatro y mil ochocientos veinte y siete citados, en el que queda inserto.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente mi real orden acordó su cumplimiento, y espedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais, y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales y demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi real resolcion: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Manuel Abad, mi escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos treinta y tres.—YO EL REY.—Yo D. Mariano Milla, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—El duque de Bailén.—D. Francisco Marin.—D. Rafael Paz y Fuertes.—D. José Ignacio de Llorens.—D. Matías Herrero.—Registrada: D. Salvador María Granés.—Teniente canciller mayor D. Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico:—D. Manuel Abad.

»Escmo. Sr.—El Sr. Secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha de ayer me dice de Real orden lo siguiente.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. E. hace presente con fecha de hoy, con motivo de haberle manifestado varios capitanes generales, que en atencion á las circunstancias que desgraciadamente han ocurrido por la muerte del REY nuestro Señor el Sr. D. FERNANDO VII, conviene que tengan la subdelegacion general de Policia en sus respectivas provincias; se ha dignado S. M. aprobar la contestacion, que V. E. espone haberles dado, autorizándolos para que la conserven mientras lo crean conducente al mejor servicio de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y al gobierno de S. M.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y á fin de que los bailes reales, como encargados de Policia de los pueblos de esta isla, tengan conocimiento de las insertas superiores resoluciones, dispongo su publicacion en el boletin oficial de esta provincia. Palma 27 de octubre de 1833.—Juan Antonio Monet.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas me dice en 4 del corriente lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de setiembre último la Real orden siguiente:—Es-celentísimo Sr.: Por Real orden de 10 de febrero de 1831 tuvo á bien S. M. señalar el término de seis meses para que los empleados incorporados al Monte pio de Reales Oficinas, que hubieren contraido matrimonio sin la correspondiente licencia, acudiesen á solicitar indulto de esta falta. Trascu-rrido este término se han dirigido á S. M., desde diferentes puntos, varias esposiciones solicitando en ellas el indicado indulto, y alegando sus autores que no habian acudido á solicitarlo porque no habia llegado á su noticia la disposi-

cion contenida en la enunciada Real órden, ya por no haberseles comunicado esta, ya por carecerse de papeles públicos en los pueblos donde residen; y no queriendo S. M. que por esta circunstancia queden algunos de aquellos privados de la gracia que se propuso dispensarles, se ha servido señalar el término de cuatro meses, contados desde el día en que esta soberana resolución se publique en la Gaceta, para que los empleados en la Real Hacienda, que por su clasificación ó por haber estado incorporados al citado Monte pío tienen adquirido para sus familias derecho ó pensión de viudedad, y han contraído matrimonio sin el expresado requisito, acudan á solicitar el correspondiente indulto dentro de dicho término; bajo el supuesto de que pasado este no se dará curso á las solicitudes que hagan para obtenerlo: y al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que para que ninguno pueda alegar ignorancia, adopten V. E. y V. SS. las disposiciones convenientes para que llegue á noticia de todos los empleados en las dependencias de su cargo, tanto de los que están en activo servicio, como de los cesantes y jubilados. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Dirección la traslada á V. S. para los mismos efectos, con encargo de que la haga insertar en el Boletín oficial de esa capital, á fin de que llegue á noticia de los interesados, tanto de activo servicio como cesantes y jubilados.

Lo que se inscribe en este periódico para el objeto que se previene. Palma 25 de octubre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

La M. I. Junta de la Universal Consignacion ha dispuesto que el día 31 del corriente á las diez de la mañana se subasten de nuevo los derechos consignados que dejaron de rematarse en los días señalados al efecto, como tambien los de Sisa carnes é Imposicion lanas y quesos de esta ciudad, pujados con el cuarto. Lo que de órden de la misma se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 23 de octubre de 1833.—Juan Barbier secretario.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.